

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0051-R**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2021**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que el numeral 1 indica: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*”;

**Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República establece: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”;

**Que,** el artículo 66 numeral 17 ibídem, reconoce: “*(...) El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley (...)*”;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

**Que,** el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina, entre las atribuciones que tienen las ministras y ministros de Estado, a más de las establecidas en la ley: “*1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

**Que,** el artículo 201, de la Constitución de la República del Ecuador señala “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

**Que,** el artículo 202, de la Constitución de la República establece “*El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.(...)*”

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen*”

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0051-R**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2021**

*disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo”;*

**Que,** el artículo 326 de la Constitución de la República contempla los principios que rigen el derecho al trabajo;

**Que,** el artículo 47 del Código del Trabajo en cuanto a la jornada máxima de trabajo establece: *“La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y solamente por concepto de horas suplementarias, extraordinarias o de recuperación, podrá prolongarse por una hora más, con la remuneración y los recargos correspondientes”;*

**Que,** el artículo 48 del Código del Trabajo en cuanto a las jornadas especiales señala *“Jornada especial. - Las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo determinarán las industrias en que no sea permitido el trabajo durante la jornada completa, y fijarán el número de horas de labor.”;*

**Que,** el artículo 49 del Código del Trabajo frente a la jornada nocturna indica, *“La jornada nocturna, entendiéndose por tal la que se realiza entre las 19H00 y las 06H00 del día siguiente, podrá tener la misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna, aumentada en un veinticinco por ciento”;*

**Que,** el artículo 50 del Código del Trabajo señala: *“Las jornadas de trabajo obligatorio no pueden exceder de cinco en la semana, o sea de cuarenta horas hebdomadarias. Los días sábados y domingos serán de descanso forzoso y, si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores”;*

**Que,** el artículo 55 del Código del Trabajo determina: *“Por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artículos 47 y 49 de este Código, siempre que se proceda con autorización del inspector de trabajo y se observen las siguientes prescripciones: 1. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana; 2. Si tuvieran lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno; 3. En el trabajo a destajo se tomarán en cuenta para el recargo de la remuneración las unidades de obra ejecutadas durante las horas excedentes de las ocho obligatorias; en tal caso, se aumentará la remuneración correspondiente a cada unidad en un cincuenta por ciento o en un ciento por ciento, respectivamente, de acuerdo con la regla anterior. Para calcular este recargo, se tomará como base el valor de la unidad de la obra realizada durante el trabajo diurno; y, 4. El trabajo que se ejecutare el sábado o el domingo deberá ser pagado con el ciento por ciento de recargo”;*

**Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP *“Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; (...).”*

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público manifiesta que: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;*

**Que,** el artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público respecto del pago por horas extraordinarias o suplementarias, señala *“Cuando las necesidades institucionales lo requieran, y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar a la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, a laborar hasta un máximo*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0051-R**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2021**

*de sesenta horas extraordinarias y sesenta suplementarias al mes.”;*

**Que,** el artículo 266 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *“Las y los servidores públicos podrán trabajar horas suplementarias o extraordinarias fuera de las jornadas de trabajo establecidas, previa autorización de la autoridad nominadora o su delegado, por necesidades institucionales debidamente planificadas y verificadas por el jefe inmediato y la UATH, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para cubrir estas obligaciones. Las y los servidores públicos cuyos puestos se encuentran comprendidos en la Escala del Nivel Jerárquico Superior no percibirán el pago por horas suplementarias o extraordinarias. El cálculo para determinar el valor de la hora diurna de la o el servidor que permita proceder al pago con los respectivos recargos señalados en la LOSEP y en este Reglamento General, correspondiente a las horas suplementarias y a las horas extraordinarias, se efectuará dividiendo la remuneración mensual unificada de la o el servidor para doscientos cuarenta horas (240). A este resultado se le deberá multiplicar, según corresponda, el valor de las horas y aplicar el recargo correspondiente”;*

**Que,** el artículo 267 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público indica: *“Se considerarán horas suplementarias a aquellas en las cuales la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma y por un máximo de sesenta horas al mes, pudiéndose realizar estas horas suplementarias entre la terminación de la jornada legal y las 24h00 del mismo día. La institución pagará por este concepto a la o el servidor público la remuneración correspondiente a cada una de las horas de trabajo de la o el servidor público más un veinte y cinco por ciento (25%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada. En caso de que los días sábados y domingos formen parte de la jornada legal de trabajo, las horas suplementarias se pagarán con el recargo del veinte y cinco por ciento (25%) del valor de la hora de remuneración mensual unificada”;*

**Que,** el artículo 268 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público respecto de las horas extraordinarias, señala: *“Se considerarán horas extraordinarias a aquellas en que la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un máximo de sesenta horas al mes. Para el pago de las horas extraordinarias se considerarán los siguientes casos: a.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor, en días hábiles, en el horario establecido en el primer inciso de este artículo, tendrá un recargo del sesenta por ciento (60%) del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor; y, b.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor a cualquier hora, fuera de la jornada legal de trabajo, durante los días sábados, domingos o de descanso obligatorio, se pagará el cien por ciento (100%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor”;*

**Que,** el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que los “Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...)”;

**Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”;*

**Que,** el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 135, de 01 de septiembre de 2017, señala: *“Racionalización del pago por horas extraordinarias y suplementarias.- La planificación de las jornadas suplementarias y extraordinarias del personal de cada institución que se encuentren sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público será autorizada por la máxima autoridad o su delegado, hasta un monto de 30 horas al mes, entre horas suplementarias y extraordinarias, basada en la debida justificación de la necesidad emitida por el responsable del área; sin perjuicio de lo cual, los servidores deberán cumplir con las tareas asignadas dentro de la jornada ordinaria de trabajo.”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0051-R**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2021**

Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;

**Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 136, de 22 de julio de 2021, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa al Crnl. (SP) Fausto Antonio Cobo Montalvo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** el Director General del SNAI mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0050-R de 09 de septiembre de 2020, emitió el Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1105 de 01 de octubre de 2020;

**Que,** es indispensable que se reforme el Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores a fin de organizar el trabajo de los servidores públicos y trabajadores bajo dependencia de esta institución, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;  
En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales y del Decreto Ejecutivo N° 136 de 22 de julio de 2021,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** En el Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0050-R de 09 de septiembre de 2020 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1105 de 01 de octubre de 2020, reformese lo siguiente:

1. Sustitúyase el segundo inciso segundo del artículo 6 del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, por el siguiente:

*“La jornada ordinaria de trabajo establecida en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI o quien hiciere sus veces, inicia desde las ocho horas treinta minutos (08H30) hasta las diecisiete horas treinta minutos (17H30), con una (1) hora de almuerzo. La máxima autoridad del Servicio Nacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI o quien hiciere sus veces, podrá establecer una jornada ordinaria de trabajo distinta a la establecida en este artículo, al amparo de la normativa vigente, por situaciones de emergencia sanitaria, estados de excepción, caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se respete y cumpla los límites máximos de las horas laborables permitidas por la ley.”.*

2. Agréguese un inciso final al artículo 9 del Reglamento del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0051-R**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2021**

Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, con el siguiente texto:

*“La Dirección Financiera, realizará las gestiones con las áreas y/o unidades administrativas que corresponda, a fin de que, se asegure los fondos para el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias, de acuerdo a la planificación y a los casos exceptuados de esta, conforme lo determina este Reglamento.”.*

3. Agréguese un inciso final al artículo 10 del Reglamento del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, con el siguiente texto:

*“Los servidores públicos y/o trabajadores del SNAI que colaboran en la ejecución y desarrollo de traslados y remisiones de personas privadas de libertad a nivel nacional, se sujetarán a las solicitudes conforme a lo determinado en este artículo; sin embargo, el reporte del reloj biométrico no será el requisito a presentarse cuando realicen y/o ejecuten traslados o remisiones de personas privadas de libertad o se movilice a servidores de seguridad penitenciaria para controlar alteraciones al orden o ejecutar acciones específicas en seguridad penitenciaria, siempre que estos se ejecuten en horarios distintos a la jornada ordinaria de trabajo. Este requisito tampoco se cumplirá cuando los trabajadores y servidores públicos que son conductores de autoridades de planta central o de centros de privación de libertad deban trasladarlos por aspectos de seguridad, emergencias, contingencias, eventos adversos, entre otros.”.*

4. Agréguese un inciso final al artículo 11 del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, con el siguiente texto:

*“Se entiende también que la ejecución de traslados y remisiones de personas privadas de libertad, así como, la movilización de servidores de seguridad penitenciaria y autoridades para controlar alteraciones al orden o ejecutar acciones específicas en seguridad penitenciaria, son actividades de necesidad institucional.”.*

5. Suprímase la frase “o UATH de acuerdo a cada caso” del artículo 13 del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores.

6. En el artículo 13 del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, después de las palabras “reloj biométrico institucional” agréguese la frase “o mecanismo de control y verificación de la jornada de trabajo.”.

7. Agréguese un inciso final al artículo 22 del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, con el siguiente texto:

*“Para el caso de conductores sujetos al Código Trabajo o a la Ley Orgánica del Servicio Público que realicen labores en la ejecución de traslados y remisiones de personas privadas de libertad fuera del horario de la jornada ordinaria de trabajo, se excluye la presentación del reporte del sistema de reloj biométrico. Para el efecto, la Dirección de Administración de Talento Humano, o quien hiciere sus veces, diseñará e implementará un mecanismo de control y verificación de horarios de entrada y salida, que se aplicará para todos los servidores públicos y trabajadores del SNAI.”.*

8. En el numeral 2 del artículo 23 del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, después de las palabras “reloj biométrico” agréguese la frase “o del mecanismo de control y verificación de la jornada de trabajo.”.

9. Sustitúyase el artículo 25 del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0051-R**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2021**

Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, por el siguiente:

*“Artículo 25.- De las obligaciones.- Los servidores públicos a excepción de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y los trabajadores de esta Cartera de Estado que están autorizados a laborar horas suplementarias y/o extraordinarias, deberán registrar el ingreso y salida correspondientes en el reloj biométrico de la Institución, o en el mecanismo de control y verificación de la jornada de trabajo determinado por la Dirección de Administración de Talento Humano, o quien hiciere sus veces.*

*Cuando por razones justificadas y/o urgentes dispuestas por la máxima autoridad o su delegado o por autoridad competente, se interrumpa las actividades y se deba salir del lugar de trabajo, los servidores públicos y trabajadores registrarán las horas de salida y reingreso a la jornada de trabajo. Este tiempo se descontará en el cálculo de horas suplementarias y/o extraordinarias.”*

10. Sustitúyase los numeral 2 y 13 del artículo 27 del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, por los siguientes:

*“2. Las horas de trabajo ejecutadas por las y los servidores públicos, y trabajadores que no cuenten con la marcación respectiva de entrada y/o salida en el reloj biométrico o en el mecanismo de control y verificación de la jornada de trabajo determinado por la Dirección de Administración de Talento Humano, o quien hiciere sus veces;”*

*“13. El pago de horas suplementarias en el horario de 06h00 am hasta el inicio de la jornada laboral, a excepción de los conductores que deben realizar los traslados y remisiones de personas privadas de libertad.”*

11. Agréguese una disposición general después de la disposición general sexta del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, con el siguiente texto:

*“SÉPTIMA.- Se aprueba los formatos contenidos en los anexos: Anexo 1 correspondiente al formato de planificación de horas suplementarias y extraordinarias; Anexo 2 correspondiente al formato de bitácora de movilización de vehículos; y, Anexo 3 formato de solicitud de horas suplementarias y/o extraordinarias para Código del Trabajo y para LOSEP. Los anexos aprobados en esta resolución pueden cambiar los formatos de acuerdo a las línea gráfica institucional y directrices de comunicación de la Presidencia de la República.”*

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Dirección de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, en el término de cinco (5) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, diseñará e implementará el mecanismo de control y verificación de la jornada de trabajo, misma que será aprobada y socializada a nivel nacional.

**SEGUNDA.-** La Dirección de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, en el plazo de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0051-R**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2021**

treinta (30) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, socializará el contenido del Reglamento Interno para la Gestión y el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias de los Servidores Públicos y Trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores y de las reformas incluidas en esta Resolución, a todos los servidores públicos y trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, a nivel nacional.

**TERCERA.-** La Dirección de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, realizará las gestiones con las instituciones competentes para la determinación y aprobación de las jornadas especiales de trabajo para: a) conductores y/o chóferes, b) inspectores educadores, c) servidores a cargo del monitoreo de dispositivos de vigilancia electrónica, d) equipos técnicos a cargo de los registros de personas privadas de libertad, especialmente de aquellos que gestionan acciones para el despacho de boletas de excarcelación; y, para los servidores que por la naturaleza de la prestación de servicios en rehabilitación social, así lo requieran.

**DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

***Documento firmado electrónicamente***

Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- anexo\_1\_planificacion\_hsyse.pdf
- anexo\_2\_bitàcora\_de\_movilización\_de\_vehículos.pdf
- anexo\_3\_formato\_de\_horas\_suplementarias\_y\_extraordinarias\_ct\_.pdf
- anexo\_3\_formato\_de\_horas\_suplementarias\_y\_extraordinarias\_losep.pdf

mp/fg